Puerto Madryn, de septiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"G., L. A. c/ R., C. J. y/u otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 66 - Año 2016)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 123/08) por haber interpuesto la parte demandada, recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 44/15.

I. A fs. 340/347 la Sra. Jueza de grado hace lugar parcialmente a la demanda promovida en las presentes actuaciones.

Contra dicha resolución se alza la parte demandada, interponiendo recurso de apelación a fs. 353 contra la misma.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso se cumple en la Primera Instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida.

Así se ha dicho que *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (CNC, sala C 11/7/96; CNC, sala A 5/ 7/ 94, entre muchas otras).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar. En tanto "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para*

examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso" (LL 19992164 Nº 56).

De las constancias de autos surge que a fs. 353 obra un escrito mediante el que se interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el que no ha sido suscripto por el codemandado M. S. B..

A fs. 354 se advierte que se omitió notificar la referida sentencia al Sr. B., ordenado tal diligencia. A fs. 355 obra cédula debidamente diligenciada que acredita el cumplimiento de lo dispuesto. A fs. 367 se remiten las actuaciones a la instancia anterior a fin de que se pronuncie sobre el recurso impetrado por el referido codemandado. A fs. 368 la *a quo* concede libremente el recurso interpuesto, sin advertir que luego de la notificación de la sentencia recaída en autos B. no interpuso el recurso de apelación concedido.

Así se ha expuesto *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (Alsina, Hugo, "*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*", t° I pag. 454, Ed. Ediar, 1956,). De tal modo los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (cfr. Palacio, Lino E. "*Derecho Procesal Civil*", t° I, pág. 278 y ss.; CNCom. sala A, 18/03/2010, DJ 29/09/2010, 2699, AR/JUR/12395/2010.).

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente que la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio

(CSJN, 10.12.96 in re "*Santa Coloma María Teresa y otras c /Aráoz Jorge Santiago y otros*", t°. 319 f°. 3015).

De modo que atento lo expuesto corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación, tal como se dispone a fs. 368 de estos actuados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación dispuesto a fs. 368 de autos.

2. REGISTRESE, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /16 SIC.